

LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS MUJERES. DE LA CAZA DE BRUJAS A LAS PROPUESTAS DE TRANSFORMACIÓN DEL ABORDAJE DEL DELITO

THE CRIMINALISATION OF WOMEN. FROM WITCH HUNTS TO PROPOSALS FOR THE TRANSFORMATION OF CRIMINAL LAW

PAZ FRANCÉS LECUMBERRI

Universidad Pública de Navarra

RESUMEN

Este trabajo aborda tres hitos importantes en la relación delito-género. El primero, el de la criminalización histórica de las mujeres en lo que se conocen como delitos de "estatus" y otros controles socio-penales que han sufrido en la historia. El segundo, el nacimiento de la criminología feminista y la idea del Derecho como dispositivo creador de género, responsable de perpetuar las lógicas binarias del género y las consecuencias indeseables del control social formal para las mujeres criminalizándolas. El tercer hito, pretende indagar sobre cómo, en la actualidad, desde las tesis feministas, se está produciendo una clara interpelación a la pena de prisión para su abolición y a la respuesta penal al delito para que sea transformada.

Palabras clave: mujer, criminalización, patriarcado, género, prisión.

ABSTRACT

This article addresses three important milestones in the relationship between crime and gender. The first deals with the historical criminalisation of women in what are known as "status" crimes and other socio-criminal control mechanisms which they have suffered throughout history. The second addresses the birth of feminist criminology and the idea of Law as a gender-creating device, responsible for perpetuating the binary logics of gender and the undesirable consequences of formal social control for women by criminalising them. The third aims to investigate how, at present, feminist theses are clearly questioning prison sentences with a view to their abolition and questioning the penal response to crime with a view to its transformation.

Keywords: woman, criminalisation, patriarchy, gender, prison.

RESUM

LA CRIMINALITZACIÓ DE LES DONES. DE LA CAÇA DE BRUIXES A LES PROPOSTES DE TRANSFORMACIÓ DE L'ABORDATGE DEL DELICTE

Aquest treball aborda tres fites importants en la relació delictes-gènere. El primer d'ells, és la criminalització històrica de les dones en allò que es coneix com a delictes "d'estatus" i altres controls socio-penals que han patit en la història. El segon, és el naixement de la criminologia feminista i la idea del Dret com a dispositiu creador del gènere, responsable de perpetuar les lògiques binàries del gènere i les conseqüències indesitjables del control social formal cap a les dones criminalitzant-les. La tercera fita pretén indagar sobre com, en l'actualitat, des de les tesis feministes s'està produint una clara interpel·lació a la pena de presó per a la seua abolició i a la resposta penal al delictes per a ser transformada.

Paraules clau: dona, criminalització, patriarcat, gènere, presó

A lo largo de la historia las mujeres han sufrido distintas consecuencias por las construcciones sociales del género femenino y sus controles en cada época. Muchas de esas consecuencias derivadas tienen que ver con ser consideradas las responsables de las más importantes desgracias de la humanidad, aun siendo tenidas por siglos como el sexo débil y poseedoras de pocas capacidades intelectivas y volitivas. Una de las canalizaciones por las que a las mujeres se nos ha hecho responsables de los males del universo es por la significación que se ha dado a nuestra capacidad de concepción y procreación, condición que ha determinado de manera irremediable el género femenino.

Esta idea de que las mujeres fueron responsables de gran cantidad de desdichas y finales terribles se puede apreciar muy claramente en un pasaje del *Malleus Maleficarum* (El martillo de las brujas), sobre el que posteriormente me detendré, que fue escrito en 1486 por dos monjes dominicos, y que fue fundamental para la Inquisición. En él se decía expresamente:

“Si investigamos, vemos que casi todos los reinos del mundo han sido derribados por mujeres. Troya, que era un reino próspero, fue destruido por la violación de una mujer, Helena, y muertos muchos miles de griegos. El reino de los judíos sufrió grandes desdichas y destrucción a causa de la maldita Jezabel, y su hija Ataliah, reina de Judea, quien hizo que los hijos de su hijo fuesen muertos, para que a la muerte de ellos pudiese llegar a reinar; pero cada una de ellas fue muerta.

El reino de los romanos soportó muchos males debido a Cleopatra, reina de Egipto, la peor de las mujeres. Y así con otras. Por lo tanto, no es extraño que el mundo sufra ahora por la malicia de las mujeres. Y examinemos en seguida los deseos carnales del cuerpo mismo, de los cuales han surgido innumerables daños para la vida humana. Con justicia podemos decir, con Catón de Utica: "Si el mundo pudiera liberarse de las mujeres, no careceríamos de Dios en nuestras relaciones".

Empiezo de este modo la introducción a este texto porque para abordar la cuestión de la criminalización de las mujeres a lo largo de la historia se ha de ir más allá del concepto de delito. Hay que traspasar esas fronteras y situarnos también en las del pecado y las normas propias de conducta que se han exigido a las mujeres, porque en buena medida estas han sido criminalizadas o psiquiatrizadas, con consecuencias como la hoguera o el encierro y también porque como de manera sencilla describe Juliano,¹ el delito en las mujeres es concebido en sí mismo como pecado.

En este trabajo me referiré a la criminalización de las conductas de las mujeres y no a la delincuencia femenina y ello responde a varios motivos. En primer lugar, porque como apenas se nombraba, para poder ofrecer una visión más amplia de los reproches que han sufrido las mujeres, es necesario ir más allá del concepto de delito en sentido estricto y esta perspectiva no la puede abarcar el concepto de delincuencia femenina. La segunda, porque exploraré la cuestión desde la perspectiva de la criminología crítica, para poner el acento en la cuestión del control penal formal, es decir, en la cuestión de qué se castiga o sanciona y por qué, en lugar de a quien se castiga, en un sentido individualizador.²

En la historia se han construido distintas explicaciones sobre el delito femenino. Al no ser consideradas igual que los hombres, las mujeres tampoco han sido analizadas por la criminología desde las premisas del respeto a su dignidad y derechos, y mucho menos desde una perspectiva de género. Así, desde la tradicional idea de que la naturaleza de la mujer se deter-

1 JULIANO, Dolores (2009), "Delito y pecado. La transgresión en femenino", *Política y Sociedad*, nº 46, pp. 79-95.

2 BARATTA, Alesandro (2004), *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Siglo XXI, Buenos Aires, p. 163; y LAGARDE, Marcela (2005), *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 4ª ed., p. 647.

mina biológicamente y no culturalmente, se llevaron a cabo explicaciones del delito femenino por la criminología clásica que hoy pueden resultarnos sorprendentes. Por ejemplo, el médico y criminólogo italiano Cesare Lombroso, exponente máximo de la criminología positivista, explicó en el siglo XIX la menor actividad delictiva de las mujeres y su mejor capacidad para adaptarse a cualquier medio porque la mujer se encuentra en un menor grado evolutivo. Así, el autor definió la delincuencia femenina por una doble anormalidad –biológica y social– que presenta su criminalidad como una práctica impropia de su sexo.³ Otro ejemplo traído desde el psicoanálisis en el siglo XX se extrae de las teorías explicativas de Freud, quien mantuvo que la mujer delincuente no era un ser normal y que su anormalidad procedía de una diferencia biológica, ya que la agresividad no era propia de la mujer, solo del hombre. Para Freud la única manera de que la mujer encontrara su propio ego equilibrado era asumiendo su rol social, a través de lo que denominaba “relaciones afectivo-familiares armónicas”.⁴ En definitiva, considerar que las conductas de las mujeres estaban determinadas por su útero, por sus hormonas o simplemente por su inferioridad, ha sido una forma muy generalizada de explicar no solo el delito femenino sino también los conflictos y problemas de las mujeres.⁵

Desde el rechazo a las construcciones de tipo biologicista e individualista mantenidas desde el siglo XIX, se fueron desarrollando diferentes teorías que ponían el acento en la diversa socialización de hombres y mujeres, que determinaba su conducta. Es decir, se comenzó a considerar que las conductas delictivas son diferentes en hombres y en mujeres por los diferentes roles asignados y asumidos respectivamente en la sociedad para cada género, lo que a su vez suponía un control social distinto para unos y otras. Pero no es hasta los años 70, con los primeros trabajos de la denominada criminología feminista, cuando se puede decir que verdaderamente se incorpora la perspectiva de género en los estudios que se detienen tanto en las mujeres autoras de delitos, como en las mujeres víctimas, desde explica-

3 LOMBROSO, Cesare y FERRERO, Guglielmo (1903), “La donna delinquente: la prostituta e la donna normale”, Editorial Fratelli Bocca, Turín; y CLEMENTE, Miguel (1987), *Delincuencia femenina. Un enfoque psicosocial*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, p. 124.

4 FREUD, Sigmund (1933), “The Psychology of Women (lectura 33)”, *New Introductory Lectures on Psychoanalysis*, W.W. Norton & Co, Nueva York; y CLEMENTE, *Delincuencia femenina*, p. 144.

5 JULIANO, “Delito y pecado”, p. 80.

ciones no machistas y reduccionistas como las que se acaban de nombrar. En contraposición con la criminología tradicional, desde la criminología feminista se observa, en primer lugar, que, entre los delitos cometidos por hombres y mujeres, no hay más que diferencias cuantitativas en el número de delitos porque en cuanto a las causas que motivan su realización estas vienen a ser coincidentes. Es decir, no existe una "identidad" diferente de la mujer delincuente.⁶ Sin embargo, aun cuando las mujeres cometen menos delitos que los hombres, en términos generales, la sociedad tiende a ver más grave y anómala la conducta de la mujer que comete un delito que la de un hombre. Dicho de otro modo, no percibe igual la transgresión de un hombre que la de una mujer.⁷ En segundo lugar, desde la criminología feminista, se pone en el centro la cuestión de la importancia de recuperar la historicidad en el estudio del comportamiento desviado de las mujeres para poner en relación los mecanismos de socialización y la represión en cada momento histórico.⁸ Es decir, no se entiende la criminalización de las conductas de las mujeres sin acudir a los controles de género en cada momento histórico.

Por todo lo anterior, este trabajo se divide en tres grandes epígrafes, apuntando a tres hitos que considero evidentes en la relación mujer-delito. El primero encuadrando un gran bloque de elementos del control penal hacia las mujeres, me referiré a los que se conocen como delitos de "estatus" o, dicho de otro modo, los delitos "de las mujeres", así como, de modo sucinto, a otros controles penales. Haré alusión a algunos de los hitos más importantes de la criminalización de determinadas conductas desde la inquisición hasta la actualidad, para conocer las principales criminalizaciones que las mujeres han sufrido en la historia. En concreto a la brujería, adulterio y aborto. En segundo lugar, me adentraré en la criminología feminista más reciente y en las tesis que evidencian cómo el propio Derecho ha sido y es un dispositivo creador de género, responsable de perpetuar las lógicas binarias del género y las consecuencias indeseables del control social formal para las mujeres criminalizándolas o victimizándolas. Por último, quisiera plantear alguna hipótesis en la indagación de cómo desde las tesis feministas se está produciendo una clara interpelación a la necesaria abolición de la pena de prisión y a la respuesta penal al delito. En 1992

6 MAQUEDA, María Luisa (2014), *Razones y sinrazones para una criminología feminista*, Dykinson, Madrid, p. 96.

7 JULIANO, "Delito y pecado", p. 80.

8 PITCH, Tamar (2009), "Justicia penal y libertad femenina", en NICOLÁS, Gemma, BODELÓN, Encarna, BERGALLI, Roberto y RIVERA, Iñaki (coords.), *Género y dominación: críticas feministas del derecho y el poder*, Anthropos, Barcelona, p. 381.

Smaus afirmó con razón que está todo dicho y escrito sobre la criminalidad femenina, más allá de que como se verá, hay interrogantes sin resolver. La criminología feminista señaló y puso en el centro la cuestión del Derecho como dispositivo creador de género lo que ha determinado su estudio hasta hoy estando, desde mi punto de vista, esta perspectiva ya superada. Es por ello, por lo que trataré de ofrecer algunas claves de hacia dónde se enfoca hoy el debate más actual en la criminología feminista (y no solo) para finalizar el trabajo.

LOS DELITOS DE ESTATUS, LOS DELITOS “DE LAS MUJERES” Y OTRAS CONDUCTAS CONTRA EL ORDEN ESTABLECIDO

Históricamente las conductas prohibidas para las mujeres (considerados delitos o no) que han estado vinculadas al género femenino, se circunscriben básicamente a la estructura monógama, que se sostiene en dos pilares fundamentales: la fidelidad y la procreación; y a las lógicas del patriarcado por las que las mujeres estaban destinadas al ámbito privado y de los cuidados. De este modo, la centralidad del cuerpo femenino y del sexo en la cuestión de la criminalización y del control penal ha sido nuclear, o dicho en palabras de Foucault: el sexo “sirve como matriz para las disciplinas y como principio de las regulaciones” y por ello “se convierte en tema de operaciones políticas, intervenciones económicas (por incitación o freno a la procreación), campañas ideológicas de moralización o de responsabilización”.⁹ Por otro lado, las transgresiones entorno al sexo tratan de proteger el sistema sexo-género binario del pensamiento monógamo¹⁰ o así como, especialmente en el pasado, de contener a las mujeres consideradas como débiles e incapaces, que solo aseguraban su virtud, sujetas a rígidos principios religiosos, la reclusión doméstica y el trabajo.¹¹

Como extraordinariamente recoge Gerda Lerner en su inmensa obra *La creación del patriarcado*:

“El patriarcado es una creación histórica elaborada por hombres y mujeres en un proceso que tardó casi 2.500 años en completarse. La primera forma del patriarcado apareció en el Estado arcaico.

9 FOUCAULT, Michel (1977), *Historia de la sexualidad, Siglo XXI*, México / Buenos Aires / Madrid, p. 192.

10 VASALLO, Brigitte (2018), *Pensamiento monógamo, terror poliamoroso*, Txalaparta, Tafalla, p. 122.

11 JULIANO, “Delito y pecado”, p. 81.

La unidad básica de su organización era la familia patriarcal, que expresaba y generaba constantemente sus normas y valores (...) Las funciones y la conducta que se consideraban que era las apropiadas a cada sexo venían expresadas en los valores, las costumbres, las leyes y los papeles sociales”.¹²

Además, desde el segundo milenio a.C. en adelante el control de la conducta sexual de los ciudadanos ha sido una de las grandes medidas de control social en cualquier sociedad estatal. Esto ha dado lugar a una prolija legislación y regulación de instituciones tales como el matrimonio, el adulterio y el aborto. La presencia desde entonces de textos normativos que regulan estas instituciones nos revelan las condiciones y situaciones sociales de cada momento histórico, como se verá en los siguientes numerales de este mismo apartado.

También Maqueda expresa esta cuestión del siguiente modo:

“En esta tarea de apropiación y control, en que están empeñados tanto el patriarcado como el capitalismo, aparecen implicados distintos instrumentos disciplinarios. Unos, informales, que aseguran la interiorización de las pautas convencionales de una feminidad culturalmente construida al servicio de sus intereses. Los hemos visto en la familia, en primer lugar, pero también en la escuela o la iglesia y, desde luego, la ciencia con sus aseveraciones severamente discriminatorias para las mujeres. Otros, formales, de criminalización de las conductas disconformes”.¹³

Por su relevancia y persistencia en el tiempo, las conductas que desarrollaré en este apartado, en consonancia con la centralidad del cuerpo y el sexo como eje de las disciplinas en una estructura patriarco-monógama y que han sido considerados delitos en sentido estricto históricamente –sea para la Inquisición que para otros poderes, en distintos momentos históricos reyes, señores y Estado– son: la brujería, como quinta esencia de la concurrencia de todos los pecados-delitos para la iglesia, el adulterio y el aborto. Todos ellos se enmarcan dentro de lo que se denominan delitos de estatus, es decir, delitos llamados a mantener intactos los viejos controles sobre la sexualidad y la domesticidad femeninas.¹⁴ Con esta descripción se quiere

12 LERNER, Gerda (2017), *La creación del patriarcado*, Katakarak, Pamplona, pp. 319-321.

13 MAQUEDA, *Razones y sinrazones*, p. 98.

14 MAQUEDA, *Razones y sinrazones*, p. 106.

mostrar la potente estructura informal y formal de control que durante años recayó sobre las mujeres criminalizándolas para tomar consciencia de la importancia del fenómeno y de cómo los estudios criminológicos de la época, se centraron en estos fenómenos.

No obstante, antes de comenzar, se quiere apuntar que para las mujeres que no eran consideradas brujas, no eran castigadas por la Inquisición o sobre las que no se podían demostrar la comisión de delitos de estatus, como el adulterio o el aborto en los que me detendré, han existido a lo largo de la historia otros dispositivos de control, que no eran penales sino puramente de género, sin ser considerados delictivos (independientemente que algunos de los penales, como se ha visto, tienen su dimensión de género). Me estoy refiriendo a normas de conducta que se derivaban de las concepciones sociales de “la buena mujer”, “la buena esposa”, “la buena madre” de cada momento y cuya desviación suponía un castigo aparejado. Ejemplos de ello son los castigos a las mujeres alcahuetas, vagabundas, “livianas”, madres solteras, madres jóvenes... Las consecuencias de esas conductas a lo largo de la historia básicamente se redujeron a distintas formas de encierro. Un castigo o encierro no penal, pero de control en todo caso. La primera forma fue mediante la que se denominó “Casas Galera” y que desde el siglo XVI se fue extendiendo por toda Europa.¹⁵ En la península, en el siglo XVIII se instauraron Casas Galeras en Valladolid, Granada, Madrid, Valencia, Barcelona, Salamanca, Zaragoza, Zamora, Córdoba y Pamplona, entre otras. Esta estructura se inspiraba en el tratado de Sor Magdalena de San Gerónimo (1608) que llevaba por nombre «Razón y Forma de la Galera». Magdalena de San Gerónimo acuñó este acertado nombre sugerido por el Dr. Don Cristóbal Pérez de Herrera, para poner en relieve la semejanza de un sistema penitenciario adaptado a las mujeres en comparación con el que se venía practicando en los hombres: el trabajo en las galeras del Rey. Fue ella quien propuso al Rey en este pequeño memorial la puesta en práctica de la Galera para mujeres.¹⁶ La peculiaridad de la Galera era la de ser la primera estructura “carcelaria” pensada solo para mujeres, aunque en las cárceles comunes, por la comisión de delitos, hubo mujeres todo el tiempo. Sin embargo, la Galera estaba dirigida fundamentalmente a las pecadoras, y no a las mujeres delincuentes, concibiendo el encierro como un instrumento para una finalidad esencialmente moralizadora y religiosa.¹⁷

15 FRANCÉS, Paz (2015), “El encierro y el destino de las mujeres presas en Navarra”, *Iura Vasconiae*, n° 12, pp. 441-498.

16 VALVERDE, María Dolores (1992), “Entre la corrección y el castigo: la casa de la Galera de Pamplona en los siglos XVIII y XIX”, *Príncipe de Viana*, n° 16, p. 570.

17 MARTÍNEZ, Gema (2002), *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*, Edisofer, Madrid, p. 450.

La Galera se abolió en el S. XIX, con una progresiva conversión de la institución en casas de corrección luego en casas de Misericordia o de Arrepentidas cuya permanencia en el tiempo se extendió hasta el final del franquismo, con distintas instituciones de reforma de la mujer. En ambos casos se trataba de establecimientos puramente asistenciales (no punitivos o penitenciarios), y estaban dirigidos por cofradías u órdenes religiosas, dependiendo en su mayoría de capital privado.

Assumpta Roura recoge, por ejemplo, un importante elenco de establecimientos donde podían ser internadas estas muchachas durante el franquismo y que da cuenta del tipo de institución de control social de las que se trataban y su finalidad.¹⁸ Entre otras, la Institución de la Dolorosa, exclusivamente para mujeres embarazadas; Albergue de la Merced, utilizado para mujeres menores de edad que salen de Prisiones Especiales de Mujeres caídas y pasan a depender el Patronato de Protección de la mujer; Institución Javeriana, una "casa familia" para esas mujeres; las Adoratrices, pensada para aquellas mujeres que se estimaba más fácilmente regenerables; las Oblatas del Santísimo Redentor, internadas aquellas más reacias a la acción reeducadora; o las Religiosas del Buen Pastor, donde se interna a mujeres jóvenes con esperanzas de rehabilitación.

Por último, es importante nombrar que, además de los delitos a los que me referiré, han existido tradicionalmente otros delitos de estatus como han sido el abandono de familia y menores, el maltrato de menores, el infanticidio, el homicidio y/o asesinato doméstico, delitos culturalmente motivados como la ablación o el proxenitismo no coercitivo y que hoy siguen vigentes en nuestro Código Penal. En estas figuras no se recoge que el sujeto activo sea exclusivamente una mujer, no son un ejemplo de derecho penal sexual, pero en muchas ocasiones, las autoras son mujeres y por ello han sido fuertemente criminalizadas a lo largo de la historia por lo que también sobre ellos es necesario hacer una lectura desde el género.¹⁹

NOTAS SOBRE ALGUNOS DELITOS DE ESTATUS: BRUJERÍA, ADULTERIO Y ABORTO. DE LA INQUISICIÓN HASTA LA ACTUALIDAD

La brujería

La Inquisición española era un tribunal de justicia, y como advierte Torquemada "éste y el proceso penal común no eran más que ramas de un mismo

18 ROURA, Assumpta (1998), *Mujeres para después de una guerra. Una moral hipócrita del franquismo*, Flor del Viento, Barcelona, pp. 47 ss.

19 MAQUEDA, *Razones y sinrazones*, pp. 163 ss.

tronco extraídas de un mismo modelo, siendo los tribunales del Santo Oficio quienes observaron con mayor fidelidad las normas procesales según habían sido diseñadas por la construcción canónica y desarrolladas en el seno del Derecho común”.²⁰ Para la Inquisición la herejía femenina por excelencia era la brujería. La acusación de brujería abarcó un sinfín de delitos, desde la subversión política y la herejía religiosa hasta la inmoralidad y la blasfemia, pero ante todo se les acusaba de todos los crímenes sexuales concebibles en contra de los hombres y de su capacidad de curar.²¹ Para la persecución de las conductas enmarcadas en la brujería, el libro más influyente fue el antes mencionado *Malleus maleficarum*. De él se extrae a la percepción la concepción que se tenía de ciertas mujeres que transgredían las leyes concernientes a la procreación y la monogamia.

Así encontramos, por ejemplo, que el libro se pregunta por qué las mujeres son las principales adictas a las supersticiones malignas, y se responde:

“consideremos ante todo a las mujeres; y primero por qué este tipo de perfidia se encuentra en un sexo tan frágil, más que en los hombres. Y nuestra investigación será ante todo general, en cuanto al tipo de mujeres que se entregan a la superstición y la brujería; y tercero de manera específica, con relación a las comadronas que superan en malignidad a todas las otras”.

Y se añade posteriormente, sobre las mujeres, varios pasajes sobre su inferioridad:

“no saben de moderación en la bondad o el vicio, y cuando superan los límites de su condición llegan a las más grandes alturas y a las simas más profundas de bondad y vicio. Cuando están gobernadas por un espíritu bueno, se exceden en virtudes; pero si éste es malo se dedican a los peores vicios. (...)”

La segunda razón es que, por naturaleza, las mujeres son más impresionables y más prontas a recibir la influencia de un espíritu desencarnado; y que cuando usan bien esta cualidad, son muy buenas;

20 TORQUEMADA, María Jesús (2011), “Apuntes sobre inquisición y feminidad en la cultura hispánica”, *Foro, Nueva Época*, nº 14, p.102.

21 EHRENREICH, Barbara y ENGLISH, Deirdre (1981), *Brujas, comadronas y enfermeras. Historia de las sanadoras: dolencias y trastornos, política sexual de la enfermedad*, Lasal / Edicions de les Dones, Barcelona, p. 13.

pero cuando la usan mal, son muy malas (...) Pero la razón natural es que es más carnal que el hombre, como resulta claro de sus muchas abominaciones carnales. Y debe señalarse que hubo un defecto en la formación de la primera mujer, ya que fue formada de una costilla curva, es decir, la costilla del pecho, que se encuentra encorvada, por decirlo así, en dirección contraria a la de un hombre (...) Las mujeres también tienen memoria débil, y en ellas es un vicio natural no ser disciplinadas, sino seguir sus propios impulsos, sin sentido alguno de lo que corresponde hacer; esto es todo lo que saben, y lo único que conservan en la memoria”.

En cuanto a las brujas, y en relación con el poder de gestación, el poder de obstruir el acto venéreo o en general su sexualidad, se dedican otros pasajes interesantes afirmando que “el hecho de que las rameras y prostitutas adúlteras se entreguen ante todo a la brujería está confirmado por los hechizos efectuados por las brujas sobre el acto de engendrar”.

Afirma también que las brujas que son comadronas matan de distintas maneras a los niños concebidos en el útero, y procuran un aborto; o si no ofrecen a los demonios los niños recién nacidos.

Es cierto, como advierte Torquemada,²² que este compendio no es más que la plasmación de la filosofía imperante desde la Roma clásica consistente en considerar jurídicamente la *fragilitas* o *imbecillitas sexus*, que se encuentra reflejada no sólo en la legislación y la práctica inquisitorial española, sino en todos los libros jurídicos anteriores y precisamente por eso su notable importancia. Como se ha mencionado anteriormente, la esclavitud de las mujeres fue la primera de todas y su estatus de incapaz se viene reconociendo desde los sistemas arcaicos, por tanto, incluso antes de la referencia de Torquemada.

Es revelador, como ha estudiado Lourdes Somohano,²³ que el modelo de la bruja y su representación social atendiendo a la etapa colonial novohispana las acciones observables por la sociedad que definen a las brujas son: 1.- mujeres que viven solas y tienen amigas, 2.- mujeres casadas que tienen amigas, y salen fuera de la casa, sin la compañía de algún hombre de la familia, 3.- estas mujeres platican a solas, escapando a la supervisión

22 TORQUEMADA, “Apuntes sobre inquisición”, p. 104.

23 SOMOHANO, Lourdes (2006), “Las brujas coloniales novohispanas en la tradición campesina actual mexicana”, en GRANDA, Osvaldo y LEPE, Luz María (coords.), *Comunicación desde la periferia: tradiciones orales frente a la globalización*, Anthropos, Barcelona, pp. 55 ss.

masculina, 4.- llegan a salir de su casa por las noches y, 5.- han tenido algún amante. No es necesario reunir las cinco características, se puede prescindir de las relaciones ilícitas: “es más peligroso que las mujeres tengan amigas con las que se reúnan, ríen y platicuen; sobre todo, que se genere una red solidaria entre ellas”.

Quisiera concluir destacando cómo el Santo Oficio español ejerció un estricto control sobre la vida sexual de sus administrados, que luego de la desaparición de la Inquisición Española en 1834, con matices que ahora se mencionarán, pasan a manos de otras parcelas del ordenamiento jurídico español, el ordenamiento jurídico penal²⁴ a través de, entre otros, dos de los delitos en los que me detendré a continuación, el adulterio y el aborto. Pero ya antes de la desaparición de la Inquisición es sorprendente cómo en Europa se dio todo un despliegue del poder judicial del Estado para el procesamiento de crímenes espirituales.²⁵

Los delitos de adulterio y aborto

Sobre el delito de adulterio y el de aborto, además de las expresiones mencionadas y castigadas por Inquisición, nos podemos remontar Fuero Juzgo que regulaba el adulterio en el Libro III. Tít. IV, “De los adulterios”, y el aborto en el Libro VI, Tit. III, bajo el nombre “De los abortos violentos”. Ambas son conductas relacionadas con el concepto de honor, un concepto profundamente ambiguo.²⁶

El Fuero Juzgo adoptaba un concepto de adulterio muy amplio,²⁷ con figuras delictivas muy distintas y con penas de tipo pecuniario y personales.

El título recogía lo siguiente:

“Ley 1. Si alguno cometa adulterio forzando muger agena, y tuviere hijos legítimos, éstos hayan sus bienes, y él será puesto en poder de la forzada; y no teniendo hijos que deban heredarle, se entregue

24 LEVACK, Brian (1995), *La caza de brujas en la Europa Moderna*, Alianza, Madrid, p. 118

25 LEVACK, *La caza de brujas*, p. 117.

26 VARONA, Gema y MARTÍNEZ, María Ascensión (2016), “Las mujeres y el concepto de honra en el Archivo Histórico de la Sala Penal del Tribunal Supremo (1957-1978)”, *Clio & Crimen*, vol. 13, pp. 307-342.

27 VAELLO, Esperanza (1976), *Los delitos de adulterio y amancebamiento*, Bosch, Barcelona, p. 24.

al marido de ella con todos sus bienes, para que se venga de él como quisiere. Si el adulterio fuese con voluntad de la muger, ésta y él deben ponerse en manos del marido, para que haga de ambos lo que quiera.

Ley 2. Formalizado ante testigos el casamiento entre el esposo y la esposa ó entre sus padres, y dadas las arras según costumbre, si después ella hiciere adulterio ó se despose ó case con otro, ambos se entreguen por siervos al esposo, y también sus bienes á falta de hijos legítimos que deban heredarlos. *Ley 3.* A la adúltera no aprehendida en el adulterio pueda acusar el marido ante el Juez por indicios, presunciones y otras cosas convenientes(i); y probándolo, se le entreguen ella y el adúltero, para que haga de ambos lo que quisiere”.

En respuesta, a los victimarios de la mujer adúltera, el Fuero Juzgo los exoneraba de responsabilidad:

“Ley 4. Si el marido ó esposo matare á la muger y al adúltero, nada pague por el homicidio.

Ley 5. Si el padre mate á la hija que en su casa hiciere adulterio, no haya pena alguna: mas si no quisiere matarla, pueda hacer de ella y del adúltero lo que quisiere, y ambos sean en su poder: si después de la muerte del padre la hallaren en tal delito sus hermanos ó tíos, quede en poder de éstos con el cómplice, para que hagan de ellos lo que quisieren.

Ley 6. Los padres pueden matar á los que hicieren adulterio en su casa; pero no los siervos á los adúlteros que hallaren en ella, y sí solo deben guardarlos, hasta que los presenten á su dueño ó al alguna muger á hacer adulterio, quisiere casar con ella, y sus padres lo consientan, debe dar á éstos por arras quanto quieran , ó lo que él concertáre con la manceba; y ésta no herede al padre con sus hermanos, si los padres no quisieren”.

Una regla muy interesante por la relación que tiene la conducta con las de brujería es la contenida en la Ley 14 que decía:

“Si la adúltera hiciere al marido tonto ó insensato por medio de yerbas ú otro mal hecho, de modo que aunque sepa el adulterio, no pueda acusarlo , ni separarse del amor de ella , puedan acusarla sus hijos legítimos de edad competente), como podría él hacerlo; y á

falta de ellos sus parientes mas propinquos, porque acaso la muger no lo mate , ó se pierda la herencia de los hijos ó parientes, mientras no fuere vengado el adulterio: si se probare), deben haber sus bienes por muerte de ella los hijos que hubiere después del delito, ó los parientes á falta de hijos”.

El aborto también se regulaba en el Fuero Juzgo. Se recogen distintos abortos dolosos, distinguiendo quien sea la persona que lleva a cabo el aborto y quien sea la mujer que lo sufre o hace, no siendo la misma pena si es una mujer libre o si es una sierva. De este modo, recogía el Fuero Juzgo:

“Ley 1. Quien diere yerbas á mujer para que aborte ó muera el feto, haya pena de muerte: la sierva que las tome, reciba 200 azotes; y la libre pierda su dignidad, y se dé por sierva á quien el Rey mande.

Ley 2. El que hiera á muger preñada, o la haga abortar, si muriese, haya la pena de muerte; y si aborte sin otro daño, y ambos sean libres, y el feto esté formado, pague 150 sueldos, y 100 no estando aun formado.

Ley 3. La muger que hiera á otra por fuerza, ó por engañoíe cause aborto ó perdida de algún miembro, sufra la pena de la ley anterior.

Ley 4. El que haga abortar muger sierva, pague 20 sueldos á su señor.

Ley 5. El siervo que cause aborto á muger libre, reciba 100 azotes, y sea dado á ella.

Ley 6. El señor del siervo que haga abortar á sierva agena, pague 100 sueldos á su dueño; y al siervo se den 100, azotes.

Ley 7. La muger que mate á su hijo antes ó después de nacido, ó tome yerbas para abortarlo, ú en otro modo ahogarlo, sea condenada á muerte, ó privada de la vista, según quiera el Juez: igual pena haya el marido que consienta ó mande hacer este delito tan extendido por todo el Reyno”.

Posteriormente, el Fuero Real siguió tipificando el adulterio en el Libro IV. Tit. VII “De los adulterios” pero supuso una notable dulcificación con respecto a la normativa anterior del Fuero Juzgo,²⁸ siendo especialmente destacable la reducción del círculo de personas que podían perseguir este delito.

28 VAELO, *Los delitos de adulterio*, p. 25.

“Ley I. Sy muger casada ficiere adulterio, amos sean en poder del marido, e faga dellos lo que quisiere e de quanto que an, asi que non pueda matar el uno dellos e dexar el otro; pero si fijos derechos ovieren amos o el uno dellos, sus fijos hereden sus bienes: et si por aventura la muger non fuer en culpa, mas fuer forzada, non aya pena.

Ley II. Sy muger desposada derechamente casare con otro, e fidere adulterio, él e ella con sus bienes sean metidos en poder del esposo, asi que sean sus siervos, mas que non los pueda matar, e otrosi de sus cosas que faga él lo que quisiere, si ninguno dellos non oviere fijos herederos.

Ley III. Quando alguna muger casada o desposada ficiere adulterio, todo orne la pueda acusara: et si el marido non la quisiere acusar, nin quisiere que otro la acuse, ninguno non sea recebido por acusador en tal focho, ca pues él quier perdonar a su muger este pecado, nones derecho que otro gelo demande, nin sobrel la acuse.

Ley IV. Sy el marido, que ficiere adulterio e quisier acusar su muger, que fizo adulterio, e ella dixiere ante que responda de sí o de non, que non la pué: acusa’ porque él fizo adulterio, si ge lo provare puedalo desechar de la acusanza.

Ley V. El marido non pueda acusar a su muger del adulterio, que ficier por su coneio o por su mandado, et defendemos que el marido despues q sopiere que su muger fizo adulterio non la tenga a su mesa nin en su lecho, et el que lo ficiere non la pueda despues acusar nin aya nada de sus bienes, mas ayanlos los fijos derechos si los oviere, o si fijos non oviere, ayanlo los mas propincos parientes que oviere, o a quien ella lo mandare a su muerte.

Ley VI. Sy el padre en su casa fallare alguno con su fija, o el hermano con la hermana, que non aya padre nin madre, o el pariente propine que en su casa la toviere, puedala matar sin pena si quisiere, -e a aquel que con ella fallare, e pueda matar al uno dellos si quisiere, e dexar el otro”.

Seguidamente, la *Novísima Recopilación* dedicó un apartado muy relevante al concepto de “mugeres públicas” y disponía en el Título XXVI, de los amancebados y mugeres públicas. Sobre el adulterio, si se hace un somero repaso a los distintos códigos penales que sucedieron a la *Novísima Recopilación*, nos encontramos con que el Código Penal de 1822 incluyó el adulterio en la Parte segunda, en el Título I, que contiene los delitos contra las personas y concretamente en el Capítulo V “Del adulterio, y del estupro alevoso”.²⁹ Se refería a esas conductas en los arts. 683 a 685.³⁰

En definitiva, castiga a la mujer, además de perder todos los derechos de la sociedad conyugal, a sufrir una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal de que no sea superior a diez años. Sólo éste podía acusarla de adulterio. La importancia que se le da al sentido del honor en el hombre queda reflejada en el hecho de que el marido podía sufrir la pena de infamia por el hecho de haber consentido el adulterio de su mujer.³¹

El Código Penal de 1848 regulaba la materia relativa al adulterio en el Libro II integrando el Capítulo I del Título X, que comprendía los delitos contra la honestidad. La diferencia fundamental estribaba simplemente en la inclusión de un artículo que contenía los efectos de la ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, según esta fuese absolutoria o condenatoria.³²

29 VAELO, *Los delitos de adulterio*, pp. 28-29.

30 Art. 683. "La mujer casada que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal de que no pase de diez años. Si el marido muriera sin haber pedido la soltura, y faltare más de un año para cumplirse el término de la reclusión, permanecerá en ella la mujer un año después de la muerte del marido; y si faltare menos tiempo, acabará de cumplirlo. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusión que la mujer, y será desterrado del pueblo mientras viva el marido, a no ser que éste consienta lo contrario".

Art. 684. "El marido de la adúltera, que es el único que puede acusar el adulterio, no podrá hacerlo en ninguno de los casos siguientes: Primero: Si ha consentido a sabiendas el trato ilícito de su mujer con adúltero. Segundo: Si voluntaria y arbitrariamente separa de su lado y habitación a la mujer contra la voluntad de ésta, o la abandona del mismo modo. Tercero: si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su mujer".

Art. 685. "El marido no podrá ser acusado de consentir el adulterio sino por vía de excepción que le oponga la mujer en el caso de ser ella acusada como adúltera. Si fuere convencido de este delito sufrirá la pena de infamia. Sólo la mujer podrá también acusarle o denunciarle, aunque no sea por vía de excepción, en cualquiera de los otros dos casos del artículo precedente; y el marido convencido de alguno de ellos, sufrirá un arresto de dos a ocho meses, sin perjuicio de reparar el daño. La manceba que el marido tenga dentro de la misma casa en que habite con su mujer, será desterrada del pueblo y veinte leguas en contorno".

31 VAELO, *Los delitos de adulterio*, p. 29.

32 Art. 349. "El adulterio será castigado con la pena de prisión menor. Cometan adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque detrás se declare nulo el matrimonio".

Art. 350. "No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado. Éste no podrá deducirla sino contra ambos culpables si uno y otros vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, o perdonado a cualquiera de ellos".

Art. 351. "El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte volviendo a reunirse con ella. En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero".

Art. 352. "La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en

El adulterio en el Código Penal de 1870 se mantiene prácticamente como en el anterior Código.³³ Es el Código Penal de 1928 el que introduce un capítulo en el que se contiene toda la materia del "Adulterio y amancebamiento"³⁴ regulando ambos delitos en los mismos preceptos y con las mismas penas.³⁵

En el Código Penal de 1932 atención a que la Ley de Divorcio de 12 de marzo de 1932 consideraba la infidelidad como una causa de disolución de matrimonio, el adulterio y amancebamiento fueron suprimidos como delitos. Sin embargo, por Ley de 11 de mayo de 1942 se vuelven a considerar como punibles el adulterio y el amancebamiento, que se introduje en el Código Penal de 1944 que quedaron enclavadas en el Título IX "De los delitos contra la honestidad". De esta forma, los arts. 449 al 452 integraron el Capítulo VI bajo la rúbrica, empleada en los códigos anteriores al de 1928, "Adulterio". El adulterio fue delito hasta 1978 en que se derogaron los preceptos ahora mencionados del Código Penal y también se derogó el artículo 84 del Código Civil que decía que no podían contraer matrimonio los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme

En cuanto al aborto, se mantuvo como delito en la Novísima Recopilación y en todos los códigos penales posteriores con redacciones muy similares, en las que prevalecía la negación de conflicto entre el no nato y la mujer, y por

lo penal cuando fuere absolutoria. Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas".

Art. 353. "El marido que tuviese manceba dentro de la casa conyugal o fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional. La manceba será castigada con la de destierro. Lo dispuesto en los artículos 350 y 351 es aplicable al caso de que se trata en el presente".

33 VAELO, *Los delitos de adulterio*, pp. 30-31.

34 VAELO, *Los delitos de adulterio*, pp. 31-32.

35 Art. 620. "La mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aun cuando se declare posteriormente nulo el matrimonio, incurrirán en la pena de uno a tres años de prisión. En la misma pena incurrirán el marido que tuviera manceba en la casa conyugal o fuera de ella, con escándalo, y la manceba. Cuando el cónyuge culpable de alguno de los delitos previstos en los párrafos precedentes esté legalmente separado del otro cónyuge, o hubiese sido abandonado por el mismo, la pena para cada uno de los culpables será la multa de 1.000 a 2.000 pesetas".

Art. 621. "No se impondrá pena por los delitos de adulterio y amancebamiento, sino en virtud de querrela del cónyuge agraviado. Éste no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos".

tanto la prevalencia de la vida en desarrollo sobre cualquier otra circunstancia. Es decir, toda interrupción del embarazo era considerada delito. No obstante, en 1937 durante un breve tiempo en la Segunda República, el aborto inducido durante las primeras 12 semanas fue destipificado.

Sin embargo, las leyes franquistas derogaron la despenalización y posteriormente se aprobó la Ley de Protección de la Natalidad, de 24 de enero de 1941 por la que se castigaba todo tipo de aborto, nuevamente. No fue hasta el año 1985 que la despenalización del aborto se planteó por primera vez en el seno de la Comisión General de Codificación del entonces Ministerio de Justicia en relación con el que sería el Proyecto de nuevo Código penal de 1980.³⁶

Sin embargo, desde entonces, hasta la aprobación en el año 1995 del Código Penal, la cuestión en la concreción de cómo se regularían las conductas delictivas en concreto estuvo parada, a pesar de las intensas discusiones doctrinales en la introducción de las indicaciones que destipificase parcialmente el aborto o en pertinencia de la asunción de un sistema de plazos, así como por distintas sentencias de relevancia que fueron dictadas en aquellos años.

La Ley Orgánica 9/1985 despenalizó el aborto inducido en tres supuestos: riesgo grave para la salud física o mental de la mujer embarazada (supuesto terapéutico), supuestos de violación y malformaciones o taras, físicas o psíquicas en el feto (supuesto eugenésico). Esta Ley optó, por tanto, por el denominado sistema de indicaciones. La mujer podía interrumpir el embarazo en las primeras 12 semanas en el caso de que el embarazo fuese fruto de una violación, en las 22 primeras semanas en el eugenésico, y en cualquier momento del embarazo en el caso terapéutico.

Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, vino a sustituir a la Ley de 1985 y el sistema de indicaciones por el sistema de plazos, despenalizando la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, con carácter general, durante las primeras 14 semanas del embarazo, hasta la semana 22 en casos de "graves riesgos para la vida o la salud de la madre o el feto", y a partir de la vigésima segunda semana para los supuestos en que "se detecten anomalías en el feto incompatibles con la vida" o que "se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico".

36 HIGUERA, Juan Felipe (1996), "El proceso de despenalización del delito de aborto en España: perspectivas futuras", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 6, p. 449.

En coherencia con esto, el art. 145.2 del Código Penal se modificó y desde entonces, de forma alternativa, que la mujer embarazada produzca su propio aborto o consienta que se lo produzcan fuera de los casos permitidos por la ley. La pena es de multa de 6 a 24 meses. Se evita, ahora, la pena privativa de libertad para la mujer, como sucedía con la anterior legislación que preveía para esta conducta la misma pena de multa que ahora junto a la alternativa de prisión de 6 meses a 1 año. Además, se prevé un subtipo agravado cuando la conducta se lleva a cabo a partir de la vigésimo segunda semana de embarazo y la pena se aplicará en su mitad superior.

En definitiva, el adulterio y el aborto, han sido figura delictivas relevantísimas en el mantenimiento de la monogamia y la función reproductiva de las mujeres y entorno a ellas, se concretaron otros controles que condicionaron indudablemente la conducta de las mujeres durante siglos. Desde el Derecho penal, la criminología y otras ciencias sociales, el estudio acrítico de estas figuras delictivas fue la tónica general hasta la llegada de las teorías feministas de la criminalidad, a las que ahora se hará referencia.

RESPUESTAS DESDE LAS TEORÍAS FEMINISTAS DE LA CRIMINALIDAD

Hasta los años 70 del siglo XX la mirada en el estudio del delito fue exclusivamente androcéntrica y el panorama de criminalización femenina en España en cuanto a figuras de "status", a grandes rasgos, es el que se ha mostrado en el apartado anterior. Pero en esos años nace la que se denominó hasta hoy criminología feminista, que desde ese prisma empezó a analizar todo el fenómeno delictivo (delito, víctima, control social y delincuente) y la política criminal. De ese modo se comenzaron a trabajar temas que visibilizaban las experiencias de las mujeres y el control formal e informal al que estaban sometidas. En otras palabras, se transforma la lógica en el análisis de los controles de género y la cuestión de la desviación y la criminalización de las mujeres. La mirada cambia por completo y el foco deja de estar en el análisis individualizado de la "mala mujer" en contraposición con la mujer esencializada, la "mujer ideal", sino en las instituciones que las controlaban (-an), etiquetaban (-an) y estigmatizaban (-an): la Iglesia, la familia y el Estado. Solo entonces quedan desterradas todas las teorías positivistas o biologicistas antes mencionadas y se comienza a cuestionar el que el aborto, adulterio, prostitución, etc. fuesen conductas delictivas. La crítica por tanto es doble: a la tipificación en sí misma de las conductas relacionadas con el género y a la interpretación histórica de los motivos que llevan a las mujeres a delinquir.

Dicho de otro modo, algunas preguntas no cambian, y seguirán siendo:

¿Cometen las mujeres los mismos delitos que los hombres? ¿delinquen por las mismas razones? ¿por qué delinquen menos? ¿cuáles son las respuestas de la criminalidad femenina a estas tres preguntas clave? Lo que cambian son los procesos y la mirada con la que se aborda el fenómeno, lo que da lugar a que las conclusiones son otras. Pero además se amplían los interrogantes: ¿Por qué se castigan unas conductas y no otras? ¿qué incidencia tiene eso? ¿quién /quienes deciden qué se castiga y cómo y qué no? ¿por qué se protegen menos ciertos bienes jurídicos vinculados a las mujeres?

En España, es Teresa Miralles quien comienza a destacar en la contribución de la perspectiva del control social en relación a la delincuencia y a la mujer.³⁷ Ella afirmó que el resultado de una distinta proyección de los controles sociales sobre la mujer es lo que determina que delinca en menor medida que el varón. Precisamente, serían la opresión y el fuerte control social la base para explicar la relación entre mujer y delito. Según este marco, la mujer es objeto de un fuerte control social informal, que se produce principalmente en los espacios privados en los que ejerce su rol de cuidadora familiar, mientras que el espacio público en el que se desenvuelve el hombre no ejerce un control social tan intenso. La responsabilidad de la mujer en la educación y bienestar de su familia se han apuntado como elementos para dificultar las oportunidades para cometer actividades delictivas y facilitan que esta sea controlada y socializada en el respeto por las normas. La mujer tiene además mayores dificultades para acceder a los espacios públicos (un trabajo, un cargo visible, etc.) y, cuando lo hace, no abandona las tareas de cuidadora que realizaba hasta el momento. La tradicional condición de madres y cuidadoras de las mujeres también parece ser un condicionante principal para que adopten estrategias de supervivencia extremas en situaciones de precariedad y evitar así ingresar en prisión. Dolores Juliano ha trabajado ampliamente la cuestión de las estrategias de las mujeres frente a las normas. Juliano describe cómo las mujeres viven las normas y cómo son evaluadas cuando las incumplen, de qué clase de riesgos consideran prioritario defenderse, qué estigmatizaciones se resignan a aceptar y qué recursos utilizan para esquivar las peores posibilidades.³⁸ En este sentido muestra, respondiendo a la pregunta de por qué las mujeres delinquen menos cómo Juliano:

37 MIRALLES, Teresa (1983), "La mujer: El control formal", en BUSTO, Juan José y BERGALLI, Roberto (coords.), *El pensamiento criminológico (II). Estado y control*, Temis, Bogotá.

38 JULIANO, "Delito y pecado", p. 80.

“algunas de las estrategias femeninas para sortear las situaciones de crisis sin delinquir son bien conocidas y han sido objeto de numerosas investigaciones. A largo plazo, la principal estrategia de las mujeres en todo el mundo para mejorar su situación económica ha sido y es aumentar su capacitación mediante el estudio. Pero esa es una opción a largo plazo. En el tiempo corto se necesita obtener resultados inmediatos, y aquí también han demostrado voluntad y creatividad. Las mujeres construyen con frecuencia redes de solidaridad, familiares y amistosas, que permiten una circulación más fluida de los recursos y el aprovechamiento de todas las posibilidades de supervivencia (...) Dentro de estas estrategias de supervivencia, la migración hacia los países más ricos, donde aceptan trabajos precarios, desregularizados y mal pagados, ha sido ampliamente empleada y ha producido el fenómeno de feminización de los flujos migratorios, que comienza a despertar el interés de los investigadores (...) En ocasiones se han adaptado a una estrategia tradicional, que es utilizar su condición de mujeres para conseguir recursos. En algunos casos aceptan las propuestas que se les formulan desde los centros que utilizan las nuevas tecnologías de reproducción asistida, de donar óvulos para la fecundación in vitro o la implantación en otro útero (...).”³⁹

Así, nuevamente Juliano afirma que “Mientras los hombres recurren frecuentemente en estos casos al modelo agresivo (robar, asaltar) las mujeres suelen optar por sacar al mercado un recurso particular: vender servicios sexuales”.⁴⁰ Es una actividad igualmente estigmatizada, o quizá más, pero ellas suelen considerarla mejor desde el punto de vista ético: “nosotras no robamos, no somos delincuentes”.

Sin embargo, aún con todo lo anterior, lo cierto es que el mayor acceso de la mujer al mercado laboral y a la vida pública en general, no ha provocado en absoluto un aumento de la delincuencia protagonizada por mujeres. Por tanto, en respuesta a la pregunta de por qué las mujeres delinquen menos se han dado distintas respuestas, pero se puede afirmar que sigue siendo un tema de estudio ya que sigue habiendo muchas incógnitas sin resolver.⁴¹

39 JULIANO, “Delito y pecado”, p. 86.

40 JULIANO, “Delito y pecado”, p. 80.

Lo que sí parece quedar claro es que las mujeres cometen los mismos delitos que los hombres y que delinquen por las mismas o similares razones.⁴² Sobre esta última cuestión, son reveladores los rasgos característicos de las mujeres presas: los delitos que cometen están asociados a personas que carece de poder, mayoritariamente se trata de delitos de tráfico de drogas seguidos de delitos contra el patrimonio, y son generalmente las mujeres que pertenecen desproporcionadamente a grupos étnicos minoritarios o se trata de mujeres migrantes. En general, se trata de mujeres de una clase socioeconómica baja y se constata además que la mayoría de las mujeres encarceladas han vivido en la pobreza durante la mayor parte de sus vidas y han sufrido violencia en alguna ocasión.⁴³

Pero, además, la mujer presa está más estigmatizada que el varón, lo que tiene como consecuencia mayores dificultades a la hora de rehacer su vida cuando una mujer entra en el laberinto penal y, por supuesto, si entra en prisión. Precisamente, un indicador muy interesante que evidencia esa menor actividad delictiva de las mujeres lo encontramos en las cárceles –si bien las prisiones no son un reflejo de la realidad criminal sino de la política criminal que se práctica– donde las mujeres representan el 7% del total de personas que cumplen condena en prisión, y esta cifra se encuentra más o menos estable desde hace tres décadas. En el siguiente apartado abordaremos cómo la prisión es un dispositivo importante en la creación y consolidación de género.

41 STENGLEIN, Gudrun (2013), “Revisión crítico-comparada de las principales teorías científico sociales sobre la delincuencia femenina (Vergleichend kritische Überarbeitung der wichtigsten wissenschaftlichen und sozialen Theorien über die Fraunkriminalität)”, *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas*, nº 5, pp. 27-104”, p. 87; y FRANCÉS, Paz (2019), “Las mujeres no cometen delitos”, en VARONA, Gema, ZULOAGA, Lohitzune y FRANCÉS, Paz, *Mitos sobre delinquentes y víctimas. Argumentos contra la falsedad y la manipulación*, Los Libros de la Catarata, Madrid, pp. 78-81.

42 CARLEN, Pat (1990), *Alternatives to Women’s Imprisonment*, Open University Press, Londres; y MAQUEDA, *Razones y sinrazones*, p. 79.

43 ALMEDA, Elisabet (2002), *Corregir y castigar: El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Edicions Bellaterra, Barcelona; YAGÜE, Concepción (2002), “Delito y prisión, un enfoque diferente sobre la delincuencia femenina”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 249; IGAREDA, Noelia (2007), “Mujeres en prisión”, en CEREZO, Ana Isabel y GARCÍA, Elisa (coords.), *La prisión en España. Una perspectiva criminológica*, Comares, Granada; BALLESTEROS, Ana (2017), “Redomesticidad y encarcelamiento femenino en el sistema penitenciario español”, *Papers. Revista de Sociologia*, vol. 102/2, pp. 261-285; y FRANCÉS “Las mujeres no cometen delitos”, pp. 78-81.

EL DERECHO PENAL Y LA CÁRCEL COMO DISPOSITIVOS CREADORES Y CONSOLIDADORES DE GÉNERO

Una de las conclusiones principales de la criminología feminista fue apuntar que la cárcel y el Derecho penal son dispositivos creadores y consolidadores de género. En palabras de Smart sobre el Derecho en general: el derecho es sexista, es masculino y tiene género;⁴⁴ o con Heim: el derecho es un agente creador de identidades de género estigmatizantes y continuadoras de la opresión.⁴⁵

En cuanto al Derecho penal en concreto, se afirma que este es creador y consolidador de género por varios motivos. El primero, porque la expansión del control penal está caracterizada por la selectividad y por el significado de las conductas prohibidas. La existencia de delitos de estatus marca las líneas entre lo prohibido y lo aceptado en las conductas de las mujeres. Así la prostitución, el adulterio o el aborto han estado fuertemente castigados teniendo una incidencia crucial en las conductas de las mujeres en la historia. Pero también la criminalización de delitos que no son de estatus puede tener un efecto sobre el género. Un ejemplo de ello son los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Dicho de otro modo, el sistema penal es en sí mismo un dispositivo de creación de feminidad, en el que se aplican criterios aparentemente objetivos y neutrales, pero que en realidad responden a un conjunto de valores e intereses para el patriarcado.

Pero, por otro lado, el espacio penal victimiza sobre todo a las mujeres y estereotipa a la mujer-víctima ideal, creando más dispositivos de género. Las mujeres víctimas de delitos constituyen el complemento de las mujeres delincuentes para seguir generando estereotipos y dispositivos de género.⁴⁶ Además, la relación entre mujer delincuente o presa y mujer previamente víctima es una evidencia contrastada en todos los países.⁴⁷

En este sentido, Tamar Pitch afirma con acierto, que el recurso penal por parte de los feminismos tiene sus peligros e incoherencias:

44 SMART, Carol (1994), "La mujer del discurso jurídico", en LARRAURI, Elena (coord.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Siglo XXI, Madrid, pp. 167-177.

45 HEIM, Daniela (2010), "El derecho como creador de identidades de género estigmatizantes y opresivas: el caso de la normativa vigente en materia de prostitución", en HEIM, Daniela y BODELÓN, Encarna (coords.), *Derecho, género e igualdad: cambios en las estructuras jurídicas*, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, vol. I, p. 193.

46 LAGARDE, Marcela (2005), *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 4^o ed., p. 648.

47 ACALE, María (2017), "El género como factor condicionante de la victimización y de la criminalidad femenina", *Papers. Revista de Sociologia*, vol. 102/2, p. 3

“La cuestión es, sobre todo, la reducción de las mujeres al papel de víctimas, así como la necesaria simplificación del significado de sexualidad y de las relaciones entre los sexos y, por lo menos en los inicios, la oportunidad del uso de un instrumento típico de la represión institucional por parte de un movimiento cuyo objetivo es la libertad femenina. En otras palabras, la escasa radicalidad de un movimiento que, de esta manera, legitima la justicia penal y el Estado mismo (...) Lo que pretendo decir, en resumen, es que el recurso al potencial simbólico del derecho penal nunca es inocente y hay que ser conscientes de las consecuencias tanto simbólicas y culturales, como prácticas que ello pueda generar. La legitimación que las mujeres y el feminismo pueden dar al derecho penal puede tener efectos perversos, tanto sobre la autoconciencia, el sentido de sí de las mujeres, como sobre el tipo de acción política para llevar a cabo y, por último y más en general, sobre un clima cultural ya muy afectado por la respuesta represiva que se da al sentido de inseguridad difuso en nuestras sociedades”⁴⁸.

Los procesos de criminalización y victimización son en sí mismos espacios de coerción de las esferas de autonomía personal y sexual de las mujeres por los que el Estado también controla a las mujeres. Por contradictorio que pudiera parecer, esto sucede tipificando nuevas conductas para prevenir la victimización femenina. En otras palabras: las reformas de delitos tales como la prostitución o delitos contra la libertad sexual, son dispositivos de creación de género a través de la victimización y son parte de los riesgos que atrae la creación de normas penales género-específicas.⁴⁹

También Lagarde, expresa de manera clarificadora los distintos significados, siempre demolidores para las mujeres, de las condiciones binarias de víctima y delincuente del sistema de justicia penal:

“La subalternidad, la desigualdad, la discriminación y la dependencia de las mujeres, es decir su opresión genérica, concurre en dos sentidos en el delito, y se concreta de la siguiente forma: a) Por su condición genérica, las mujeres son víctimas de delitos cometidos contra ellas, sus intereses, o sus bienes, por los hombres y por las mismas mujeres; b) Si, por el contrario, son ellas quienes cometen

48 PITCH, “Género y dominación”, p. 119-124.

49 MAQUEDA, *Razones y sinrazones*, p. 106.

delitos, como delincuentes, tienen condiciones desiguales frente al discurso legal, por su desconocimiento de la legislación y de la legalidad frente a una racionalidad que no están capacitadas para manejar con éxito; (...) la relación mujer-justicia se expresa y recrea la relación de la mujer con el poder basada en la dependencia vital y en la sujeción, en la servidumbre voluntaria, y en la ignorancia, en síntesis, se trata del dominio patriarcal que las oprime. En estas condiciones, las mujeres pierden: como delincuentes son consideradas culpables y como víctimas no se les hace justicia".⁵⁰

En definitiva, los procesos de criminalización que se traducen necesariamente en procesos de victimización, tienen también un impacto diferenciado en hombres y mujeres, lo cual ha de ser tenido en cuenta en la construcción de políticas penales.

En cuanto a la cárcel y la adquisición de una mujer del status de presa (no solo de delincuente) los estudios (escasos en España),⁵¹ muestran cómo esta institución reproduce y consolida los estereotipos de género en distintas facetas. En primer lugar, trata de perpetuar los modelos hegemónicos y heterocentristas de "buena mujer" y "buena madre".⁵² Esa domesticidad de las mujeres encarceladas se consigue fundamentalmente a través del conjunto de programas formativos y educacionales que se ofrecen a las mujeres presas en las cárceles. Se les sigue formando en tareas de hogar, en lo relacionado con el espacio privado y reafirmando roles de género.⁵³

Como ya se ha mencionado, la entrada en prisión supone una doble condena para las mujeres, entre otras cosas porque históricamente las mujeres sufren una mayor lejanía y dispersión geográfica que los hombres pues se las ha concentrado en un menor número de centros y además han sufrido peores condiciones de alojamiento ocupando siempre los espacios más precarios y peor dotados de las prisiones. Lo anterior genera otras formas de exclusión: la planificación y gestión penitenciaria se dirige a la mayoría, los hombres. Además, en el marco legal penitenciario persisten graves diferencias penitenciarias en cuanto a género derivadas fundamentalmente del no reconocimiento o desconocimiento de la diferencia, tanto en las

50 LAGARDE, *Los cautiverios de las mujeres*, pp. 652-653.

51 ALMEDA, "Criminologías feministas", pp. 151-181; y BALLESTEROS, "Redomesticidad", p. 281.

52 ALMEDA, *Corregir y castigar*, pp. 361-364.

53 ALMEDA, *Corregir y castigar*, pp. 361-364; y BALLESTEROS, "Redomesticidad", p. 281.

condiciones de entrada al sistema, como en las de estancia y salida.⁵⁴ En España hasta el año 2010, y de modo muy limitado, no se han implementado programas específicos generales dirigidos a las mujeres presas, sus necesidades y demandas, haciéndolas partícipes y no se ha impulsado hasta ahora una estrategia general penitenciaria de género.⁵⁵

Por último, cabe destacar el énfasis de la criminología feminista en subrayar las relaciones de poder insertas en el poder punitivo, su violencia intrínseca y las lógicas de dominación a él inherentes: el sistema penal y la cárcel son una pieza fundamental de la espiral de las violencias. Esta reflexión nos lleva al último apartado de este texto, el referido a nuevas propuestas de política criminal que se plantean radicalmente desde los discursos feministas.

NUEVAS PROPUESTAS DE POLÍTICA CRIMINAL DESDE LA CRIMINOLOGÍA FEMINISTA Y MÁS AMPLIAMENTE DESDE LOS FEMINISMOS

En el apartado anterior se ha abordado el nacimiento de la criminología feminista, su enfoque y propuesta de estudio. Como se ha dicho, este supuso y sigue suponiendo un cambio de paradigma en el abordaje de la cuestión de la mujer delincuente. Pero la denominada criminología feminista, al dedicarse intensamente al estudio de los fenómenos delictivos que afectaban a bienes jurídicos estrechamente vinculados al sexo femenino, fundamentalmente los delitos contra la integridad sexual y la violencia de género, ha contribuido al ensanchamiento de un sistema que históricamente nunca la ha protegido.

Desde entonces, una de las afirmaciones que ha adquirido cierta centralidad es que el movimiento feminista ha impulsado y reforzado la deriva punitiva de las políticas criminales –y en concreto la expansión de la prisión– fundamentalmente porque las campañas feministas contra la violencia sexual fueron –y siguen siendo– ingredientes integrales para la ampliación de las políticas neoliberales carcelarias. También porque, como refiere

54 PROYECTO MIP (2005), *Mujeres, integración y prisión. Un análisis de los procesos de integración sociolaboral de las mujeres presas en Europa*, Aurea Editores, Barcelona; IGAREDA, "Mujeres en prisión"; SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (SGIP) (2009), *Programa de acciones para la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito penitenciario*, Ministerio del Interior; Madrid; y JUANATEY, Carmen (2018), "Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 20, pp. 1-32.

55 SGIP, *Programa de acciones para la igualdad*.

Ricordeau, la criminología feminista nunca ha estado desprovista de ambiciones reformistas, y el desarrollo de cárceles especialmente diseñadas para mujeres a las que ha contribuido también revela las controversias que la atraviesan, como el resto del movimiento feminista.⁵⁶

Esto es una realidad, y a este feminismo, que no sólo ha abordado los delitos que afectan desproporcionadamente a las mujeres (por su relación intrínseca con el género y el patriarcado), sino que lo han hecho desde las lógicas punitivas, se le ha denominado generalmente feminismo carcelario.⁵⁷ El feminismo carcelario, aunque tiene contornos difusos, inspira la mayoría de las propuestas formuladas en materia de violencia contra las mujeres: la creación de nuevas categorías de delitos, la reducción o incluso la eliminación de los períodos de prescripción en delitos de naturaleza sexual, abogan por sentencias más duras y diversas innovaciones para sistematizar denuncias y procesamientos. Los llamados a la judicialización del "acoso callejero" están perfectamente alineados con el desarrollo del feminismo carcelario. De hecho, su judicialización afecta principalmente a los hombres jóvenes, racializados y/o de clase trabajadora, cuya ocupación del espacio público resulta de su acceso muchas veces limitado a otros espacios de sociabilidad.⁵⁸

Este es el feminismo oficial⁵⁹ y visible, que comulga con la causa punitiva, que recurre al Derecho penal sin miramientos y desconociendo sus límites y sobre todo sus limitaciones.⁶⁰ También cierra los ojos a todo lo expuesto en este trabajo respecto a la histórica criminalización de las mujeres.

Pero no todos los feminismos han impulsado esta tendencia político criminal. Hay otros feminismos que han denunciado lo contrario, que la agenda punitiva neoliberal ha cooptado la causa feminista⁶¹ y que han profundizado en la idea de que la estructura del Derecho y proceso penal es

56 RICORDEAU, Gwenola (2019), *Pour elles toutes. Femmes contre la prison*, Lux Editeur, Montreal, p. 49.

57 BERSTEIN, Elisabeth. (2012). "Carceral Politics as Gender Justice? The "Traffic in Women" and Neoliberal Circuits of Crime, Sex, and Rights", *Theory and Society*, vol. 41, pp. 233-259.

58 RICORDEAU, *Pour elles toutes*, p. 152.

59 LARRAURI, Elena (2018), *Criminología crítica y violencia de género*, Trotta, Madrid, p. 66.

60 FRANCÉS, Paz, "A la búsqueda de alternativas en la justicia desde los feminismos", en SERRA, Clara, GARAIZÁBAL, Cristina y MACAYA, Laura (coords.), *Alianzas rebeldes. Un feminismo más allá de la identidad*, Edicions Bellaterra, Barcelona, pp. 65-75.

61 MACKINNON, Catherine (1987), *Feminism Unmodified. Discourses on Life and Law*, Harvard University Press, Cambridge; BERSTEIN, "Carceral Politics as Gender Justice?"; y MACAYA, Laura (2013), *Esposas nefastas y otras aberraciones. El dispositivo jurídico como red de construcción de feminidad*, Dilettants, Barcelona.

profundamente patriarcal⁶² por lo que debe ser transformada desde los feminismos, sin renunciar a proteger los bienes jurídicos e intereses de las mujeres. Estas dos premisas son acogidas por los llamados feminismos garantistas y por los directamente abolicionistas de la cuestión penal y de la prisión denominados abolicionistas o antipunitivistas, siendo que muchos de los análisis que desarrollan vienen a coincidir y/o insertarse con los planteamientos amplios que trae la criminología crítica, el abolicionismo⁶³ y en parte las propuestas de justicia restaurativa.⁶⁴

Desde las tesis feministas afinadas con el garantismo penal, se considera que, si la lucha contra lo que domina es una característica esencial de la ideología feminista, el feminismo debe canalizarse a través de un planteamiento garantista.⁶⁵ Desde las premisas del garantismo, las propuestas para la transformación del sistema penal no exceden de los límites del sistema ya existente.⁶⁶ De este modo se plantean, por ejemplo, la necesidad de revisar los valores de supuesta objetividad y neutralidad en los que aparentemente se funda el sistema penal, pero sin ir más allá; ponen en el centro la idea de no cuestionar la capacidad de agencia de las mujeres; traen la necesidad de ser conscientes de las limitaciones del propio Derecho penal; también apuntan a la necesidad de formación específica e integral en género por parte de los operadores que atienden a mujeres

62 DAVIS, Angela (2003), *Are Prisons Obsolete?*, Seven Stories Press, Nueva York; MAQUEDA, Razones y sinrazones; RESTREPO, Diana y FRANCÉS, Paz (2017), "Rasgos comunes entre el poder el poder punitivo y el poder patriarcal", *Revista Colombiana de Sociología*, vol. 39/1, pp. 21-45; y BARONA, Silvia (2018), "La necesaria deconstrucción del modelo patriarcal de Justicia", en AA.VV., *Análisis de la Justicia desde la perspectiva de género*, Editorial Tirant, València, pp. 20-70.

63 El término abolir significa "derogar o dejar sin vigencia una ley, precepto o costumbre". Cuando en este ámbito se hace referencia al abolicionismo, se está refiriendo a la abolición de la prisión y/o más ampliamente a la abolición del sistema penal tal y como hoy existe. No confundirlo con la abolición de la prostitución.

64 PALI, Brunilda y STEN, Karin (2011), "Dangerous Liaisons? A Feminist and Restorative Approach to Sexual Assault", *Temida*, vol. 14:1, pp. 49-65; PALI, Brunilda (2017), "Towards Integrative Frameworks for Addressing Sexual Violence. Feminist, Abolitionist, Social Harm and Restorative Perspectives", en ZINSSTAG, Estelle y KEENAN, Marie (eds.), *Restorative Responses to Sexual Violence. Legal, Social and Therapeutic Dimensions*, Routledge, Londres / Nueva York, pp. 28-43"; y FRANCÉS, "A la búsqueda de alternativas", pp. 65-75.

65 BARRERE, María Ángeles (1992), "Feminismo y garantismo ¿Una teoría del derecho feminista?", *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. IX, pp. 75-89

66 LARRAURI, Elena (1997), "Criminología crítica: abolicionismo y garantismo", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. L:1-3, pp. 133-168.

que han sufrido.⁶⁷ Básicamente son quienes propenden la introducción de lo que se denomina perspectiva de género en el Derecho penal pero desde planteamientos escrupulosos de intervención mínima del Derecho penal limitado a los casos más graves y con respeto absoluto a los derechos de las personas investigadas y condenadas.

Son las feministas antipunitivistas o abolicionistas quienes responden al anhelo de un proyecto alternativo.⁶⁸ Comparten todas las reflexiones y alertas anteriores, pero dan un paso más allá. Desde sus postulados, la crítica que se hace es más fuerte que la que viene desde el garantismo y consideran que el poder punitivo es un sistema de violencia estatal organizada sexista, racista, revictimizante, selectivo en su control pero sobre todo absolutamente inadecuado para el logro del proyecto feminista de manera amplia, ya que lo punitivo es una pieza angular para el sostenimiento del sistema patriarcal que sigue propagando los mismos modelos de interpretación/acción respecto al género, sexualidad, clase, raza y poder.⁶⁹ Por ello, se considera una estructura fracasada y que debe ser abolida. Se pretende, por tanto, un replanteamiento epistemológico, metodológico y ético radical en materia penal para desafiar el terreno político, y todo esto que estoy enunciando ya está pasando. Esta es la vanguardia en el abordaje de la cuestión penal por parte de los feminismos y de la criminología feminista.⁷⁰

Del mismo modo que se decía al inicio del texto es una evidencia que el feminismo hegemónico impulsa el refuerzo del sistema penal, otros feminismos, más minoritarios y que se mueven en los márgenes, son quienes desde hace varias décadas están impulsando el proyecto abolicionista de manera más evidente en todo el mundo, y en concreto la abolición de las cárceles. Son notables los trabajos desde distintas partes del mundo que toman en

67 MAQUEDA, *Razones y sinrazones*; COPELLO, Patricia (2008), "La violencia de género en el derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo", en COPELLO, Patricia, MAQUEDA; María Luisa y RUBIO, Ana María (coords.), *Género, Violencia y Derecho*. Editorial Tirant, València, pp. 239-362; JERICÓ, Leticia (2019), "Perspectiva de género, violencia sexual y Derecho Penal", en PARRILLA, Javier (coord.), *Mujer y Derecho penal ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Bosch, Barcelona, pp. 285-337; VILLACAMPA, Carolina (2020), "Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal", *Política Criminal*, vol. 15:29, pp. 47-75.

68 LARRAURI, "Criminología crítica", pp. 133-168; FRANCÉS, Paz y RESTREPO, Diana (2019). *¿Se puede terminar con la prisión? Críticas y alternativas al sistema de justicia penal*, Los Libros de la Catarata, Madrid; y RICORDEAU, *Pour elles toutes*.

69 IGLESIAS, Agustina (2013), "Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista", *Delito y Sociedad*, n° 35, pp. 85-109.

70 FRANCÉS, "A la búsqueda de alternativas", pp. 65-75.

cuenta los efectos del patriarcado y cómo convergen en la prisión. Por ejemplo, se han documentado las huellas de las acciones políticas y las ideas que constituyeron el feminismo anticarcelario en EEUU y que dieron forma a debates más amplios sobre las causas y remedios de la violencia contra las mujeres y cómo la política feminista anticarcelaria ha crecido dentro de los muros de la prisión para afianzarse como movimiento sólido fuera de ella.⁷¹ Otros trabajos documentan los linajes históricos de la resistencia feminista frente a la violencia de género y el abolicionismo de la prisión⁷² y varios analizan los rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal.⁷³ Además, desde el año 2010 se inaugura la denominada Criminología Queer, que viene a evidenciar y cuestionar el heterocentrismo y ciscentrismo de la disciplina criminológica y que, en respuesta a al feminismo carcelario, transmiten muy bien su esencia: “Si el feminismo carcelario es promovido por algunas mujeres que no tienen nada que perder, desde el punto de vista de las personas más marginadas, el abolicionismo no es una utopía, sino el medio para escapar a la reproducción de las relaciones de dominación que inevitablemente contribuyen a la penalización”.⁷⁴

Desde las calles y desde la academia son/somos feministas quienes estamos aupando los movimientos abolicionistas de la prisión más amplios y los debates y cuestionamientos de lo penal más radicales⁷⁵ (si bien es cierto que desde hace varias décadas ya se advertía de las trampas del poder punitivo).⁷⁶

71 THUMA Emily (2019), *All our Trials. Prisons, Policing and the Feminist Fight to End Violence*, University of Illinois Press, Champaign.

72 WALKLATE, Sandra, GIBBON, Katte, MAHER, Jude y MCCULLOCH, Jane (eds.). (2020). *The Emerald Handbook of Feminism, Criminology and Social Change*, Emerald Publishing Ltd., Bingley.

73 CARLTON, Bree y RUSSEL Emilie (2018), *Resisting Carceral Violence. Women’s Imprisonment and the Politics of Abolition*, Palgrave Macmillan, Londres / Nueva York; RESTREPO y FRANCÉS, “Rasgos comunes entre el poder el poder punitivo y el poder patriarcal”.

74 BASSICHIS, Morgan , LEE Alexander y SPADE Dean (2011), “Building an Abolitionist Trans and Queer Movement with Everything We’ve Got”, en STANLEY, Eric A. y SMITH, Nat (eds.), *Captive Genders: Trans Embodiment and the Prison Industrial Complex*, AK Press, Oakland, 2011.

75 DAVIS, *Are Prisons Obsolete?*; FRANCÉS, “A la búsqueda de alternativas”, pp. 65-75; FRANCÉS, Paz y RESTREPO, Diana (2021), “Feminist and Other Abolitionist Initiatives in Modern Spain”, en COYLE, Micahel J. y SCOTT, David (eds.), *The Routledge International Handbook of Penal Abolition*, Routledge, Londre / Nueva York, 2021; y RICORDEAU, *Pour elles toutes*.

76 ZAFFARONI, Raúl. (2000). “El discurso feminista y el poder punitivo”, en BIRGIN, Haydee (comp.), *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho Penal*, Biblos, Buenos Aires, pp.19-30.

Es desde devenires minoritarios donde la atención al abuso de poder y a la dominación se están cuestionando desde estrategias comunitarias y horizontales, construyendo un modelo de justicia atento a la violencia que sufrimos las personas con resultados tangibles. Esto pasa por el rechazo a la hipercriminalización de las conductas (“todo debe ser delito”), la prisión y los procesos penales hiperburocratizados que olvidan a las personas por las abstractas finalidades de la pena. Pasa por ser conscientes de que las condiciones que permiten que se desarrolle la violencia son las que deben ser transformadas, que las respuestas estatales y sistémicas a la violencia no logran promover la justicia individual y colectiva, sino que toleran y perpetúan los ciclos de violencia,⁷⁷ así como por entender que en la búsqueda de alternativas desde los feminismos se ha de estar atentas a todos los escenarios en los que hoy se mueve el Derecho penal y la pena en los albores del siglo XXI. Además, es importante dejar de esencializar por parte de los feminismos la violencia (en concreto la violencia sexual) y ser conscientes de que el género por sí solo, como categoría, no sirve para el análisis sino es interseccionado con la raza, clase, estatus migratorio, específicamente en el análisis criminológico porque no tiene perspectiva crítica alguna.⁷⁸

Desde estos feminismos se está muy en consonancia con la criminología crítica, el abolicionismo de lo penal-penitenciario y las perspectivas de justicia restaurativa.⁷⁹ Esto implica que progresivamente se esté pensando en un modelo que ponga en el centro todas aquellas cuestiones que desde los feminismos se han evidenciado: prestar atención a las estructuras patriarcales de control que afectan de manera especialmente negativa a algunas mujeres (jóvenes, pobres, migrantes, racializadas), visibilización de las violencias del patriarcado sin individualizar o exonera de responsabilidad a los Estados (que es, o al menos era, una de las prioridades de la denuncia de los feminismos), necesidad de abordaje de esas violencias y nombrar su gravedad, pero renunciando al enfoque criminalizador y puramente simbólico del Derecho penal, otorgando a los mecanismos de justicia un enfoque más humanitario, basado en la reparación de las víctimas y el trabajo con los ofensores en comunidad.⁸⁰

77 GENERATION FIVE (2017), *Towards Transformative Justice* [www.transformativejustice.eu].

78 POTTER, Hillary (2013), “Intersectional Criminology. Interrogating Identity and Power”, *Criminological Research and Theory. Critical Criminology*, vol. 21:3, pp. 305-318.

79 PALI y STEN, “Dangerous Liaisons?”, pp. 49-65; y PALI, “Towards Integrative Frameworks”, pp. 28-43.

80 FRANCÉS, “A la búsqueda de alternativas”, pp. 65-75.

En la historicidad de las políticas penales se conocen distintas rupturas: la desaparición de los castigos corporales, la aparición de la cárcel o de la criminología feminista son algunas de ellas. Considero que algunos de los planteamientos político-criminales de estos feminismos ya están suponiendo progresivamente una ruptura con lo conocido hasta ahora: lo estamos viviendo.

Para concluir, retomando las palabras del *Malleus Maleficarum* que se han mencionado en las primeras páginas de este trabajo, desde esa perspectiva patriarcal y profundamente religiosa se considera que "todos los reinos del mundo han sido derribados por mujeres". Bueno, pues hoy, también desde los feminismos se está poniendo de manera clara en la encrucijada a todo el sistema de control penal patriarcal.